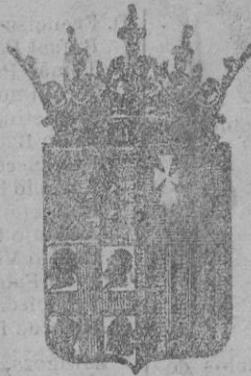


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. " 12 " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 69.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen, después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
 (Gaceta 22 mayo 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Como aclaración de lo dispuesto en la Real orden circular de fecha 19 de actual, y a fin de evitar todo entorpecimiento que pueda oponerse a la publicación de escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º Que dichos escritos, proclamas y discursos, cualquiera que sea su contenido, puedan publicarse y circular, sin someterse a la censura; y
 2.º Que en el caso de que el examen posterior de los mencionados discursos, escritos y proclamas, sugiriera la sospecha fundada de que puedan constituir materia delictiva, se limite la acción gubernativa al envío de los antecedentes oportunos al Fiscal para la incoación del procedimiento judicial correspondiente.
 Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1919. — Goicoechea. — Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.
 (Gaceta 22 mayo 1919).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los Sres. Diputados provinciales elegidos durante los últimos 20 años, que pueden proponer Candidatos en las elecciones de Diputados a Cortes, con arreglo al art. 24 de la ley Electoral.

En el distrito de la **La Almunia**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de La Almunia, Calatayud y Daroca:

- | | |
|----------------------|-------------------------|
| D. Francisco Lorente | D. José Alvira |
| Rafael Pamplona | Bonifacio Garcia |
| Tomás Pelayo | Julio Burillo |
| Jerónimo de Torres | Mariano Catalina |
| Marcelino Liria | José María Caballero |
| Justo Belio | Manuel Gonzalo de Liria |
| Francisco Cerdán | Raimundo Gaspar |
| Augusto Ruiz Rañoy | Leocadio Rivas |
| Eusebio Romeo | Santiago María Gómez |
| Emerenciano Garcia | Sixto Celorrio |
| Antonio Lázaro | José Franco |
| Emilio Villarroya | Luis Bascones |
| Juan Fabiani | Fortunato Zabal |
| Julio Bielsa | Manuel Pinillos |
| Miguel Castán | Ricardo Horno |
| Joaquín Aspás | Mariano Gaspar |
| Joaquín Alcalá | Julio López |
| Manuel Esquiú | Rafael Calvo |
| Eduardo Lozano | Antonio Costea |
| Galo Sáinz | Francisco Acerete |

En el distrito de **Belchite**, que comprende pueblos de los partidos de Belchite, Daroca y Pina:

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| D. Julio Bielsa | D. José Millán y Conde |
| Miguel Castán | Antonio Motos |
| Joaquín Aspás | Julian Alberto Cerezuela |
| Joaquín Alcalá | Agustín Gros |
| Manuel Esquiú | José María Jimeno |
| Eduardo Lozano | Emilio Villagrana |
| Galo Sáinz | Ramón Latorre |
| José Alvira | Rafael Calvo |

D. Bonifacio García
Julio Burillo
Mariano Catalina
Fernando de Prat

Francisco Acerete
Ignacio Monserrat
Mariano Pin

En el distrito de **Calatayud**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Calatayud y Ateca:

D. José María Caballero
Manuel Gonzalo de Liria
Raimundo Gaspar
Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco

D. Luis Bascones
Fortunato Zabal
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Mariano Gaspar
Julio López

En el distrito de **Caspe**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Caspe y Pina:

D. Fernando de Prat
José Millán
Antonio Motos
Julian Alberto Cerezuela
Agustín Gros

D. José María Jimeno
Emilio Villagrasa
Ramón Latorre
Ignacio Monserrat
Mariano Pin

En el distrito de **Daroca**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Daroca Calatayud y Ateca:

D. Julio Bielsa
Miguel Castán
Joaquín Aspás
Joaquín Alcalá
Manuel Esquiú
Eduardo Lozano
Galo Sáinz
José Alvira
Bonifacio García
Julio Burillo
Mariano Catalina
José María Caballero
Manuel Gonzalo de Liria
Raimundo Gaspar

D. Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco
Luis Bascones
Fortunato Zabal
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Rafael Calvo
Antonio Costea
Francisco Acerete
Mariano Gaspar
Julio López

En el distrito de **Egea de los Caballeros**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Egea y Sos:

D. Francisco Roncalés
Ricardo Lacosta
Javier Ramírez
Mariano Sanz
Mariano Marco
Martín Osés

D. Clemente Hernández
Máximo Chóliz
Domingo Diego-Madrado
Dionisio Caudevilla
Miguel Rived
Luis Salvo

En el distrito de **Tarazona**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Tarazona, Calatayud, Borja y Ateca:

D. Cándido Lamana
Emilio de Grassa
Fernando Castillo
Bernardo Zamboray
Luis Pérez Cistué
Emilio Pascasio Lizarbe
Gil Gil Gil
Manuel Pérez Cistué
Manuel Lambea
Julio Montes
Enrique Isábal
José María Caballero
Manuel Gonzalo de Liria

D. Raimundo Gaspar
Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco
Luis Bascones
Fortunato Zabal
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Manuel Lorente
Mariano Gaspar
Julio López

En la circunscripción de **Zaragoza-Borja**, que comprende pueblos de los partidos judiciales del Pilar y San Pablo, de la capital, de Borja, La Almunia y Egea de los Caballeros:

D. Antonio García Gil
Félix Cerrada
Lorenzo Solsona
Augusto Ruiz Rañoy
Julio Blasco
Luis Isábal
José Sancho Arroyo
Mariano Chicot
José Cajal
José Lázaro Sebastián

D. Javier Ramírez
Mariano Sanz
Mariano Marco
Martín Osés
Clemente Hernández
Máximo Chóliz
Domingo Diego-Madrado
Dionisio Caudevilla
Miguel Rived
Luis Salvo

D. Francisco Lorente
Rafael Pamplona
Tomás Pelayo
Jerónimo de Torres
Marcelino Liria
Justo Bello
Francisco Cerdán
Eusebio Romeo
Emerenciano García
Antonio Lázaro
Emilio Villarroya
Juan Fabiani
Francisco Roncalés
Ricardo Lacosta

Cándido Lamana
Emilio de Grassa
Fernando Castillo
Bernardo Zamboray
Luis Pérez Cistué
Emilio Pascasio Lizarbe
Gil Gil Gil
Manuel Pérez Cistué
Manuel Lambea
Julio Montes
Enrique Isábal
Juan Buset
Manuel Lorente

Zaragoza, 20 de mayo de 1919. — El Secretario, de la Diputación, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Ferrer Salvat, Recaudador de la Hacienda subalterno de la zona 2.ª de Cariñena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de consumos, correspondiente a los años 1906 a 1914 inclusive, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente que se sigue por el débito más antiguo, considerándose apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año y para realizar el total descubierto, se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Mariano Hernández, 300 pesetas.

Aguarón, 19 de abril de 1919. — El Recaudador, Antonio Ferrer.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que a continuación se expresan, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, aclaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa, residente en Córdoba (República Argentina), se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Alcaldía de esta villa, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Utilidades de los años 1916, 1917 y 1918.

Pedro Radiola.

En Zaragoza, a 21 de abril de 1919. — El Recaudador,
Pedro Ratella.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, varios años, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 7 de junio de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Daniel Saldaña Sagarra.

Campo, en término de Monzalbarba, partida de las Rozas, de dos cahíces cuatro cuartales de tierra de a 16 cuartales el cahíz, equivalentes a 85 áreas 81 centiáreas; lindante al norte con tierras de la Sagrada, al este con carretera de herederos, al sur con riego de herederos y al oeste con campo de Andrés Castellano: valor para la subasta, 600 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 21 de mayo de 1919. — El Recaudador,
José M. Zavala.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo, se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, ceterificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de

la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos, por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.— Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 29 enero 1918.)

Disposiciones que se citan.

(Circular de 20 de abril de 1910.)

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que

queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados y apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos, y en él entregados, todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

(Circular de 26 de abril de 1910.)

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las Provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera cómo los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las Provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes por la provincia, y Diputados o ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la procla-

ción de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispone por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las Provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo primero de mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes y Diputados o ex Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

(Circular de 4 de febrero de 1916).

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, a

fin de que sin dudas ni distingos de ninguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en sesión del 26 de abril de 1910, declaró que *«las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal, que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»*; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio del apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa, además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes o provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial; y

Por escrito, en documento privado y papel simple que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder

legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA

Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

- 1 D. Antonio Gual Ubach.
- 2 Ramón María Collados-Valdivia Caro.
- 3 Gerardo de la Mora Sánchez-Cabezudo.
- 4 Diego López Moya.
- 5 José María de Marcilla Murillas.
- 6 José Núñez Moreno.
- 7 Manuel María Gaitero Santa María.
- 8 Cristóbal Buñuel Zaera.
- 9 Agustín Corral Castro.
- 10 Luis Salgado Muro.
- 11 Francisco Antonio Fernández Ochoa.
- 12 Jesús Ortiz de Viñaspre Guinea.
- 13 Daniel Agustín Pérez.
- 14 Raimundo Lamparero Guijarro.
- 15 Enrique Molina Ravello.
- 16 Francisco Perelló de la Peña.
- 17 Adolfo Virgili Quintanilla.
- 18 Carlos Maestre Pérez.
- 19 Castor Montoto de Sedas.
- 20 Víctor González-Martín de San Román.
- 21 Eduardo García y Gómez de Enterria.
- 22 Ramón Moreno Palacios.
- 23 Francisco Durá Domenech.
- 24 Ramón Clemente Vallano.
- 25 Enrique Tejerizo Ayuso.
- 26 Luis Cobiella Zaera.
- 27 Juan Antonio Egea Torres.
- 28 Luis Jené Pifarré.
- 29 Isidoro de la Torre Bayona.
- 30 Francisco Gisbert Belda.
- 31 Francisco Cándido Bello Ratia.
- 32 Pedro de Abechuco Añibarro.
- 33 Daniel Fernández de Añastro Lejarreta.
- 34 Francisco Javier Alfaya Pérez.
- 35 Alejandro Urrutia Cabezón.
- 36 Fulgencio Matas Clará.
- 37 Federico Cibrián Miegimolle.
- 38 Juan Gerona Almech.
- 39 Alberto Elías Martínez-Delgado.
- 40 Cruz Usatorre Gracia.
- 41 Gregorio Carlos Barrasa Gutiérrez.
- 42 José M.^a Pescador Tousseau.
- 43 Mariano López Torrente.
- 44 Ramón Martín Fernández.
- 45 Andrés Vega Díaz.
- 46 José Joaquín Antón García del Pozo.
- 47 Miguel Martínez Sánchez.
- 48 Abdón Torres Abajjón.
- 49 Manuel Gil Jimeno.
- 50 Benedicto Blázquez Jiménez.
- 51 José Taberner Medina.
- 52 Pedro Gallo Zubieta.
- 53 Adriano Alvarez Paz.
- 54 Antonio Moscoso Avila.
- 55 José López García.
- 56 Faustino Maló Collado.
- 57 José Rodríguez Sánchez.
- 58 Fernando Sacristán Catalina.
- 59 José López Durán.

- 60 D. Jesús Mérida N. Cepeda.
- 61 Antonio Callejón Amaro.
- 62 Rufino Bañón Pascual.
- 63 Manuel Ortega Gómez.
- 64 Buenaventura Barceló Oliver.
- 65 Fausto Martín Camuñas Rey.
- 66 José Escalada Hernández.
- 67 José Alvarez del Valle.
- 68 Emilio Martínez Bors.
- 69 Jesús Led Lajusticia.
- 70 Juan Alfonso Rodero Pérez.
- 71 Angel Ortiz Sáez.
- 72 Cecilio Valverde Cano.
- 73 José Sánchez Somoano.
- 74 José Sala Fabregat.
- 75 Lorenzo F. de Prat y Hernández de la Rúa.
- 76 Francisco Jesús Polo y Polo.
- 77 Joaquín Gutiérrez Segura.
- 78 Esteban Madruga Jiménez.
- 79 Agustín Castarlenas Ricart.
- 80 Salvador Monzó Valiente.
- 81 Alfredo Meca Romero.
- 82 Luis Ruiz de la Escalera y de Herrera.
- 83 Jerónimo Vida Lumpié.
- 84 Manuel Fernández Pello Arias.
- 85 Alfredo Sosa Pérez.
- 86 José Siles Olivera.
- 87 Daniel Escrivá Miró.
- 88 J. Celestino de los Ríos Areitio.
- 89 Fernando Campos Franco.
- 90 Joaquín Candel y Candel.
- 91 Rómulo Lostal Falcón.
- 92 Eduardo Canencia Gómez.
- 93 Pedro Manuel Casado Guío.
- 94 Joaquín Martín Simón.
- 95 José Antonio San Martín Domínguez.
- 96 Enrique Saavedra de la Torre.
- 97 Urbino López Gállego.
- 98 Julio Guerra Salado.
- 99 Joaquín de Sarría Castillo.
- 100 Eligio Martínez García.
- 101 José Martínez Martín.
- 102 Sebastián Torres Cladera.
- 103 Miguel Alcón Orrico.
- 104 Santiago Navarro Berdún.

Zaragoza, 16 de mayo de 1919.—El Decano, Pablo Pérez Lagraba.

SECCION SEXTA

Berruoco.

La liquidación del presupuesto de 1918 ampliado hasta 31 del corriente año, con sus relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para el actual ejercicio de 1919-20, se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Berruoco, 17 de mayo de 1919.—El Alcalde, Mariano Ballestín.

Morata de Jalón.

Formado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto aprobado para el año actual, conforme a lo prevenido por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sus dos partes real y personal, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días: pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Morata de Jalón, 21 de mayo de 1919.—El Alcalde, Santiago Domínguez.

Santa Cruz de Grío

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan conocer la riqueza total para formar el reparti-

miento general del año 1919 20, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que en el término de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en el término, sea cual fuere su naturaleza, pues de no hacerlo así se les considerará conformes con los datos que en la misma existan, sin derecho a reclamación de ningún género.

Santa Cruz de Grío, 14 de mayo de 1919.—El Alcalde, Modesto Cubero.

Santa Eulalia de Gállego.

Formado el repartimiento general de este Municipio, en sus dos partes personal y real, según dispone el Real decreto de 11 de septiembre último, se hallará expuesto al público, por espacio de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Santa Eulalia de Gállego, 20 de mayo de 1919.—El Alcalde, José Lafuente.

Purroy.

Hasta el día 15 del próximo mes de junio se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos legales, por los cuales puedan llevarse a efecto las alteraciones.

Purroy, 22 de mayo de 1919.—El Alcalde, Cesáreo Garza.

Pina de Ebro.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilmo. Ayuntamiento de esta villa durante el mes de enero de 1919:

Sesión ordinaria del día 5. — Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la *Gaceta* y BB. OO.

Quedáronlo asimismo de una comunicación del señor Ingeniero de montes aprobando la subasta de pinos de la Sierra.

Día 12.—No hubo sesión.

Extraordinaria del día 17 en segunda convocatoria. — Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Farmacéutico de la Beneficencia municipal, D. Pedro A. Pueyo, haciendo dimisión del cargo por su avanzada edad, acordando admitírsela y que se le comunique haber quedado la Corporación altamente satisfecha de sus servicios, sintiendo verse privada de tan digno funcionario; que se anuncie su vacante conforme dispone la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 18 de abril de 1905 y demás concordantes y nombraron interinamente a D. Jesús Rubio, con domicilio y residencia en esta localidad.

Quedaron enterados de una instancia presentada por el Presidente de la Sociedad agrícola de esta villa, en nombre de la misma, por la que se interesa el establecimiento de la consiguiente comunidad por lo que respecta al costeamiento y funcionamiento de los Guardas de este Municipio con los de dicha Sociedad, reduciendo a tres el número de cuatro que tiene asignados el Ayuntamiento, pero dotando a aquellos con el sueldo total consignado en sus presupuestos para los mismos, por creer que con esta reforma estaría mejor atendido el servicio, no solamente por lo que respecta a la propiedad particular, sino a la correspondiente al común de vecinos, acordando por cinco votos contra dos de los señores D. Juan Mermejo y D. Simón Olona, hallarse conformes con lo solicitado, haciéndose constar, a instancia de los indicados señores Mermejo y Olona, que su voto en contra lo es en el sentido de que no les

parece oportuno que los Guardas del Municipio hagan comunidad con los de ninguna sociedad.

Días 19 y 26 — No hubo sesión.

Aprobado en la del día de la fecha.

Pina de Ebro, 2 de febrero de 1919 — El Secretario, Vicente García.—V.º B.º — El Alcalde, C. Jarauta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita. Llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ESTEBAN SARRÍA, Juan Mariano; de veintidós años, soltero, estudiante de maestro, natural de Magallón, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Pignatelli, número trece, piso segundo, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar a efecto su prisión, decretada en causa que se sigue sobre hurto.

SANZ LARRIBA, Angel; de 14 años, hijo de Migu el y Narcisa, natural de Zaragoza, domiciliado Conde Alpercho, número diez, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en la causa número cuarenta y dos, de mil novecientos diez y ocho, seguida contra el mismo y otros sobre hurto.

RODRÍGUEZ VILAR, Jesús; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión albañil, de veintitrés años, estatura un metro quinientos cuarenta y cuatro milímetros; domiciliado últimamente en dicha ciudad; procesado por faltar a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán de infantería D. Daniel Dufol Alvarez, Secretario permanente de causas de la quinta Región y Juez instructor, domiciliado en Zaragoza, calle de Manifestación, sesenta y seis, tercero derecha.

Zaragoza, veinte de mayo de mayo de mil novecientos diez y nueve. — El Capitán Juez instructor, Daniel Dufol.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la quinta región a Ambrosio Rebuerto, Pardos y otros, por pastoreo abusivo en el monte Valdetajas, de Monterde, en diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Monterde y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a caldad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de junio próximo, a las once.

Bienes que se subastan.

Aparecen descritos con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día primero de abril próximo pasado.

Dado en Ateca, a seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duce.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Agustín Serrano Navarro, por roturación arbitraria en el monte Salcedo, de Villarroya, en siete de abril de mil novecientos diez y ocho, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Villarroya, y que a continuación se describen:

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de junio próximo, a las doce.

Bienes que se subastan.

Una caballería, mular, de pelo negro: tasada en dos mil quinientas pesetas.

Dado en Ateca, a seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duce.

Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de los párrafos primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, en el sumario número diez del corriente año, instruido por estafas por este Juzgado, Julián Gabriel González Mediero, de diez y nueve años de edad, hijo de Ciriaco e Isidora, soltero, natural de Madrid, nacido en la calle de Albarado, número veintidós, habiendo tenido su domicilio último en Zaragoza, en las Carboneras de la estación de Utrillas, hoy en ignorado paradero, de oficio minero, con instrucción, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ampliarle la indagatoria y redactarla prisión provisional si en el acto no presta fianza por valor de cinco mil pesetas en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, ordenando su conducción a la cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado.

Dado en Belchite, a veintiuno de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Miguel Carazony.—D. S. O., Alberto Sebastián.

Cariñena**Cédula de citación.**

El Juez de instrucción del partido de Cariñena, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite al procesado Francisco Bel Simón y al testigo José Santamaría Expósito, quincallerías ambulantes, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintidós del actual, a las diez, al objeto de que asistan, en el concepto antes expresado, al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Auspicio de Gracia Espósito y otro, sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas y en las demás responsabilidades señaladas por la ley.

Dado en Cariñena, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario judicial interino, Julian Jimeno.

Sos.

D. José M.^a Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito, conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintidós del actual, a las diez.

Dado en Sos, a doce de mayo de mil novecientos diez y nueve.—José M.^a Gorostidi.—P. H., El Secretario judicial, Cristóbal Almarcegui.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Clavera Albano, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes siguientes sitos en término municipal de Tobed:

	Pesetas
Una finca rústica, conocida por «La Palmas». Su caber 57 áreas y 20 centiáreas, cuyos linderos son: norte camino vecinal de herradura, sur Concepción Navarro, este Mateo Jimeno y oeste Hilario Casas: tasada en doscientas cincuenta pesetas	250
Otra finca rústica, conocida por «Pica Perdiz», de caber 42 áreas 90 centiáreas; que linda al norte Julián Rodrigo, sur Ignacio Fierro, este Manuel Jimeno y oeste José Izquierdo: tasada en doscientas diez pesetas	210
Otra finca rústica, conocida por «El Rebolladero», de caber 42 áreas 90 centiáreas; linda por norte Gaspar Jimeno, sur José López, este Constantino Millán y por oeste terreno comunal: tasada en ciento setenta y cinco pesetas	175
Otra finca, conocida por «Carravilla», de caber 71 áreas 50 centiáreas; linda por norte camino vecinal, sur terreno comunal o Cabañero, este Francisco Rodrigo y oeste Lucas Condón: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas	450
Una casa, sita en la calle Mayor, número veintitres; que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Fierro, izquierda José Arnal y espalda con horno de pan cocer; tiene unos 28 metros cuadrados de solar o sea cuatro metros de fachada por siete de fondo; contiene cuatro pisos; tasada en mil quinientas pesetas	1.500
Total	2.585

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, ontraseño, he señalado el día diez y seis de junio próximo, a las doce.

Previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación, y que a petición del demandante se sacan a subasta los bienes reseñados, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y nueve.—José M.^a Clavera.—P. S. M., Alberto Garbica.

PARTICULAR OFICIAL**Sociedad Gran Hotel.**

Esta Sociedad celebrará su Junta general ordinaria el día 31 del actual, a las cuatro y media de la tarde, en el local de la Cámara de Comercio.

Los señores accionistas que poseyendo diez o más acciones tengan derecho de asistencia a la misma, deberán depositar oportunamente al efecto los títulos o sus correspondientes resguardos en el Banco Zaragozano.

Zaragoza, 21 de mayo de 1919.—El Secretario, Valero Ros.

Imprenta del Hospicio